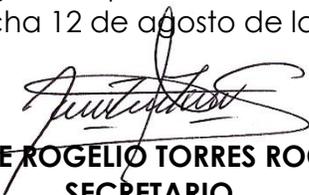


**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 30 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra de los autos de fecha 12 de agosto de la anualidad. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100168-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO  
DEMANDADOS: FLORES CATTLEYA S.A.S.  
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

## **I. Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra los autos de fecha 12 de agosto de la anualidad, mediante los cuales se resolvió la solicitud de dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 19 de julio de 2022 y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de esa providencia.

## **II. Argumentos del recurrente:**

Manifiesta el recurrente que el proveído que ordenó librar despacho comisorio, constituye una orden que no podía ejecutar el despacho, en tanto que la misma dependía de que la sentencia adquiriera ejecutoriedad.

Adicionalmente señala que la sentencia de instancia proferida por el despacho el 19 de julio del presente año, no ha adquirido ejecutoria, pues la misma, a pesar de que no era susceptible de reposición y/o apelación, en razón al trámite que se le imprimió (única instancia), fue objeto de solicitud de “declarar sin valor ni efecto”.

Asimismo, expresa que únicamente se podía ordenar el despacho comisorio cuando el auto del 12 de agosto hogaño adquiriera ejecutoria, lo que tampoco ha sucedido, pues con el presente recurso se interrumpe su ejecutoria.

De otra parte, respecto del proveído por el cual se desató la petición de declarar sin valor ni efecto la sentencia de instancia, expone que el argumento con el cual el Juzgado despachó de manera desfavorable tal solicitud, tuvo como fundamento, nuevamente, la preferencia del derecho formal sobre lo sustancial.

Sostiene que el despacho pasó por alto que para dar alcance a la presunción contemplada en el artículo 97 del Código General del Proceso, era menester que el Juzgado indicara cuales hechos consideraba que eran “susceptibles de confesión”, y de esta manera, tenerlos por ciertos.

Reiterando que junto con el escrito de oposición formulado se indicaron situaciones fácticas y jurídicas que merecían la consideración del despacho, así como las pruebas documentales aportadas, las cuales, aun cuando pudieron ser

decretadas de oficio por el Juez de instancia, fueron abiertamente desconocidas y omitidas, so pretexto del cumplimiento de una mera formalidad.

Por último, afirma que es completamente viable que el Juez efectúe el control de legalidad pedido, para que, en vez de persistir en el ritualismo, permita el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa.

### III. Argumentos de la parte demandante:

El apoderado de la parte actora, descorrió traslado del recurso de reposición, manifestando que la sentencia de julio 19 de 2022 es de única instancia, que no admite ningún recurso, y tampoco existió una aclaración o complementación de la misma, y menos, nulidades procesales, por lo que se debe inferir que la sentencia en mención cobro ejecutoria al día siguiente a su notificación, hizo tránsito a cosa juzgada, y se encuentra en la etapa de ejecutar lo ordenado por la autoridad judicial.

Asimismo, sostiene que toda la actividad desplegada por el apoderado de la parte demandada tiene una finalidad descubierta y evidenciada de dilatar y obstruir el cumplimiento del mandato judicial, enmarcándose en una conducta de temeridad y contrario a los deberes de las partes dentro de un proceso, indicando además que el juzgado no puede permitir ni cohonestar, pues, si, cualquier petición que presente la parte pasiva, se le va dar respuesta, nuestro proceso no tiene cuando terminar y se afectarían los derechos fundamentales a la parte demandante, entre ellos, la administración de justicia, derecho de propiedad y sus derechos derivados, el debido proceso entre otros.

Finalmente, solicita denegar el recurso de reposición por resultar improcedente, toda vez que carece de fundamentos legales y solo busca dilatar y obstruir el normal desarrollo del proceso e impedir el cumplimiento del fallo y las órdenes judiciales impartidas, por lo que peticona compulsar copias a la autoridad disciplinaria de los abogados para lo de su competencia, al enmarcarse la conducta procesal del apoderado de la parte demandada en una falta disciplinaria que afecta la buena y efectiva marcha de la actividad judicial.

### IV. Consideraciones:

**Problema jurídico:** El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado en los autos del 12 de agosto del presente año, a través de los cuales se resolvió la solicitud de dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 19 de julio de 2022 y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de tal providencia, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esas decisiones deben revocarse para decretar pruebas de oficio.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición se entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar los autos atacados.

Cabe resaltar que por disposición expresa del Código General del Proceso en el artículo 285: **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” ...**

Ahora bien, revisado el expediente se constató que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, el cual se halla ejecutoriado, el Juzgado tuvo por no contestada la

demanda, como quiera que la contestación fue presentada de forma extemporánea.

El día 19 de julio de 2022, se emitió sentencia que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado objeto del proceso, acorde con las previsiones del artículo 384 del C.G.P. Decisión contra la cual no procede recurso, por ser de única instancia, tal como se advirtió en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el Juzgado considera que los argumentos reiterativos de la parte demandada en lo relativo a que se declare sin valor y efecto la sentencia proferida dentro del presente proceso para consecuentemente reabrir el debate probatorio con mirar a que el despacho decreta pruebas de oficio, no resulta procedente, como quiera que dentro de la actuación se ha dado alcance a las disposiciones normativas pertinentes, y no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, lo esbozado por el recurrente no modifica el criterio del despacho expuesto en detalle en el auto recurrido (Auto que desató la petición de saneamiento y control de legalidad); luego se mantiene incólume la providencia impugnada.

Por otra parte, en cuanto al otro auto recurrido de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se reiteró la orden a la secretaría del Juzgado para librar el despacho comisorio dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 19 de julio de 2022, se advierte que simplemente reitera el cumplimiento de la sentencia en dicho tópico, en razón a que contrario a lo expuesto por la parte demandada, ésta última providencia si cobró ejecutoria al no proceder recursos frente a ella, como se señaló en líneas anteriores y adicionalmente, están vencidos los 5 días otorgados para que se entregara de manera voluntaria el inmueble.

Cabe resaltar que el artículo 118 del C.G.P, señala:

*"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*.... Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición..."*

En análisis de la norma en cita, tenemos que interrupción de términos no aplica para el auto censurado, en la medida que la orden de librar el despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble denominado "El recuerdo" ésta inmersa en la sentencia ejecutoriada, máxime cuando los cinco (5) días para la entrega voluntaria por parte del demandado feneció el día 2 de agosto de 2022 y hasta el momento no se ha materializado como lo sostiene la parte activa en memorial que data del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se descorrió el recurso de reposición bajo estudio.

Por consiguiente, al no encontrar que los argumentos del recurrente modifiquen el criterio adoptado por el juzgado, no se revocará el auto impugnado (auto que ordenó dar cumplimiento a la sentencia en lo relativo a librar despacho comisorio para la diligencia de entrega).

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la parte activa de compulsar copias para el abogado de la parte demandada ante la autoridad disciplinaria, advierte el despacho que el togado que representa a la pasiva ha hecho uso de los mecanismos procesales inmersos en el C.G.P para la defensa de los intereses de su

prohijado, por lo que se estima que hasta el momento no resulta procedente la compulsión de copias deprecada; no obstante, si se llegará a verificar que se busca dilatar u obstruir el presente proceso se compulsarán las copias a que haya lugar, sin perjuicio del deber de interponer la queja que le asiste a los particulares.

Con asidero en lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de fecha 12 de agosto de 2022, mediante los cuales se resolvió la solicitud de dejar sin valor y efecto la sentencia de fecha 19 de julio de 2022 y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593c5d381dfd6ea7adbe41b1d6afee0bcf62a23d2206daff86357c8a9832d1d**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**